

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-347/2025

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
IVAN GUERRERO BARÓN

COLABORÓ:
RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento TEE/PES/**ELIMINADO**/2025.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Perspectiva interseccional	5
TERCERA. Requisitos de procedencia	9
CUARTA. Contexto de la controversia	11
4.1. Procedimiento especial sancionador.....	11
4.1.1. Denuncia ante el Instituto Local	11
4.1.2. Investigación del Instituto Local y testimonios presentados.....	14

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

4.1.3. Respuesta de la persona denunciada	18
4.2. Resolución impugnada	20
QUINTA. Estudio de fondo	25
5.1. Síntesis de agravios	25
5.2. Planteamiento de la controversia	28
5.3. Metodología.....	29
5.4. Estudio de los agravios	30
Falta de perspectiva de género e indebida valoración probatoria.....	29
R E S U E L V E:	577

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de ELIMINADO , Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado o Persona Denunciada	ELIMINADO
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. Contexto

1.1. Denuncia. El veintidós de mayo, la parte actora presentó un escrito ante el IEPC por el que denunció posibles actos constitutivos de VPMRG en su contra, los cuales atribuyó al Denunciado².

² Escrito consultable en la hoja 1 a 21 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio de la ciudadanía.



1.2. Primera remisión y regularización del procedimiento.

El veinticinco de agosto, el Instituto Local remitió el expediente del procedimiento al Tribunal Local³; posteriormente, con las constancias dicho órgano jurisdiccional formó el expediente TEE/PES/~~ELIMINADO~~/2025 y -mediante acuerdo plenario- ordenó al IEPC, entre otras cuestiones, reponer diversas actuaciones y realizar mayores diligencias de investigación⁴.

1.3. Segunda remisión y regularización del procedimiento.

El dieciocho de septiembre, el IEPC remitió nuevamente el expediente del procedimiento al Tribunal Local⁵; tras ello, el veinticuatro del mismo mes ese órgano jurisdiccional -mediante acuerdo plenario- ordenó por segunda ocasión al Instituto Local, entre otras cuestiones, reponer diversas actuaciones y requerir diversa información⁶.

1.4. Tercera remisión. Realizado lo anterior, así como la audiencia de pruebas y alegatos, el veinticuatro de octubre el IEPC remitió por tercera ocasión⁷ el expediente al Tribunal Local para que realizara el estudio de los hechos denunciados.

1.5. Resolución impugnada. El treinta de octubre, el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar inexistente la VPMRG denunciada por la parte actora⁸.

2. Juicio de la ciudadanía

³ Oficio visible en las hojas 285 y 286 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

⁴ Acuerdo plenario consultable en las hojas 324 a 341 del cuaderno accesorio 1 de este juicio de la ciudadanía.

⁵ Oficio visible en las hojas 546 y 547 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

⁶ Acuerdo plenario consultable en las hojas 581 a 598 del cuaderno accesorio 1 de este juicio de la ciudadanía.

⁷ Oficio de remisión visible en la hoja 1012 del cuaderno accesorio 4 de este juicio.

⁸ Resolución consultable en las hojas 1057 a 1102 del cuaderno accesorio 4 del presente juicio de la ciudadanía.

2.1. Demanda y turno. En contra de la resolución impugnada, el diez de noviembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, quien posteriormente lo remitió a esta Sala Regional, en donde se formó el expediente SCM-JDC-347/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

2.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona que, por derecho propio y ostentándose como persona **ELIMINADO**, controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local que declaró inexistente la comisión de VPMRG en su contra, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa -Guerrero- de su circunscripción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el



ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva interseccional

2.1. Perspectiva intercultural

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora se autoadscribe como persona afromexicana; por lo que cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, originarios y personas que los integran en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte⁹.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹⁰**, esta Sala Regional, resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Cabe precisar que si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, también reconoce y atiende que existen **límites** constitucionales y convencionales para su implementación, pues no es un derecho ilimitado, sino que se deben armonizar los derechos de las comunidades indígenas, afromexicanas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el

⁹ Así lo ha sostenido la Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-211/2023 y SCM-JDC-2412/2024.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso¹¹.

2.2. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género, ya que el Tribunal Local determinó que los hechos denunciados por la actora no constituyeron VPMRG en su contra, cuestión que ella considera errónea.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres, mujeres y demás personas.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹² en que señaló que en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre géneros, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

¹¹ Conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior en la tesis VII/2014 y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XVI/2010, con los rubros **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, respectivamente.

¹² Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil veinte. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.



Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres¹³ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹⁴.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁵, aunado a los criterios legales y

¹³ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de dos mil quince, página 1397.

¹⁴ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

¹⁵ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En el asunto que nos ocupa, la controversia trata sobre ciertos actos que fueron denunciados por la parte actora y que el Tribunal Local concluyó que no constituyeron VPMRG en su contra, por lo que esta Sala Regional debe revisar el contenido integral de la resolución impugnada y las constancias del expediente, así como las actuaciones de las partes con perspectiva de género y en atención a los agravios planteados, a efecto de establecer si fue correcta la determinación del Tribunal Local.

2.3. Perspectiva interseccional atendiendo a que la parte actora es una mujer afromexicana

Ahora bien, considerando lo señalado en los dos apartados que anteceden, esta sala juzgará este caso con una **perspectiva interseccional**, lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas ya referidas -intercultural y de género-, sino entender que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada



su condición de ser mujer afromexicana que denuncia la comisión de VPMRG en su contra.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona o grupo de estas, les impacta de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna de las personas involucradas en la controversia, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas involucradas.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada¹⁶.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

¹⁶ Esta Sala Regional realizó similar razonamiento en el juicio SCM-JDC-89/2025.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta su nombre y firma autógrafa. Asimismo, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el cuatro de noviembre¹⁷, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del cinco al diez siguiente¹⁸ y si la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que estima que la resolución impugnada -que recayó a la denuncia que presentó- le causa una vulneración a su esfera de derechos.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

¹⁷ Cédula de notificación visible en la hoja 1130 del cuaderno accesorio 4 del expediente de este juicio.

¹⁸ Sin tomar en consideración sábado ocho y domingo nueve al ser inhábiles.



CUARTA. Contexto de la controversia

4.1. Procedimiento especial sancionador

4.1.1. Denuncia ante el Instituto Local

El veintidós de mayo, la parte actora presentó un escrito ante el IEPC por el cual denunció la presunta comisión de actos que, en su percepción, eran constitutivos de VPMRG en su contra, los cuales atribuyó a la Persona Denunciada.

Primero, externó que desde el inicio de su gestión el Denunciado la comunicó que tomaría las riendas del Ayuntamiento ya que -según refiere- le expresó que las mujeres no saben mandar.

Así, manifestó que en su calidad de **ELIMINADO**, cuenta con un esquema de seguridad brindado por la policía municipal, el cual se realiza bajo turnos de veinticuatro horas y que, refirió, para que se pueda realizar el relevo de los elementos es necesario que lo firmen la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento y el Denunciado, quien -según narra- se ha negado a autorizar dichos relevos.

Por otro lado, manifestó que el doce de enero la Persona Denunciada le expresó a **ELIMINADO**, quien, en su decir, desempeña la labor de taxista, lo siguiente: “*Como ves a tu **ELIMINADO**, esta chamaca, verdad que está toda sonsa, ella no sabe cómo ser **ELIMINADO**, quien toma las decisiones es su esposo. Mano, estas mujeres no sirven. Esta **ELIMINADO**, parece retrasada mental.*” (sic)

También, mencionó que el quince de enero alrededor de las 10:00 (diez horas) en las instalaciones del Ayuntamiento el Denunciado, en presencia de **ELIMINADO**, se refirió a su persona

de la siguiente manera: “*las pinches viejas no saben hacer bien las cosas*”, “*quien lleva las riendas del Ayuntamiento es su esposo*” y que le pediría dinero a cambio de firmar todo.

Aunado a lo anterior, expresó que el dieciséis de enero **ELIMINADO** le informó que ese día alrededor de las 11:00 (once) horas la Persona Denunciada manifestó que la parte actora no servía para nada y que solo era un aparador, además de que quien mandaba era su esposo y, según relató, dijo lo siguiente: “*esta vieja no le carbura el cerebro*”.

Adicionalmente, denunció que el veintiocho de enero el Denunciado, en presencia de **ELIMINADO**, realizó las siguientes manifestaciones sobre ella: “*Tu media ELIMINADO, está nomás de adorno, quien manda es ELIMINADO,. Esta vieja sólo sirve para dar hijos, cargadas y tras la puerta*”.

De igual forma, refirió que el cinco de febrero le informó **ELIMINADO** que ese día alrededor de las 12:00 (doce) horas escuchó a la Persona Denunciada decirle a otra persona que la parte actora no resuelve nada y que quien manda es su pareja, además de que “*no le carbura el cerebro*”.

En otro orden de ideas, narró que el quince de marzo, en un evento social realizado a las 20:00 (veinte horas) el Denunciado le dijo a **ELIMINADO** lo siguiente: “*la ELIMINADO, es una pendeja, se deja mangonear por su esposo. Las mujeres valen verga. Yo soy mucha verga al lado de esa ELIMINADO,*”.

También, señaló que el veinte de marzo, al interior de la oficina **ELIMINADO**, la Persona Denunciada le dijo directamente que las mujeres no servían para gobernar y que si no podía resolver le



dijera a su esposo; hechos de los que, según relató, pudo percatarse **ELIMINADO**.

Además, manifestó que se ha realizado una campaña anónima por medio de WhatsApp que contiene mensajes ofensivos y falsos en su contra, los cuales, en su decir, han sido recibidos por personas integrantes de su equipo de trabajo y habitantes del municipio, lo cual vulnera su imagen pública y afecta su ejercicio como autoridad electa.

Por último, denunció que el veintiséis de marzo la Persona Denunciada bloqueó la firma electrónica del Ayuntamiento, esto, según refiere, con la finalidad de hacerse cargo de la administración. También, manifestó que en una nota periodística el Denunciado reconoció ser el responsable del bloqueo de dicha firma y también señaló que quien realmente manda en el Ayuntamiento es el esposo de la parte actora.

Así, en consideración de la parte actora los hechos denunciados son sistemáticos y reiterados, teniendo como finalidad menoscabar el ejercicio de su cargo por el simple hecho de ser mujer; además de que las expresiones que ha realizado el Denunciado no son opiniones aisladas, sino una conducta constitutiva de VPMRG que se traduce en angustia, miedo, estrés, vulnerabilidad y falta de motivación para acudir al Ayuntamiento a realizar sus labores debido al miedo de tener que convivir con la Persona Denunciada.

4.1.2. Investigación del Instituto Local y testimonios presentados

El veintiséis de septiembre, el IEPC ordenó¹⁹ realizar una inspección judicial en el Ayuntamiento con la finalidad de recabar elementos contextuales para la valoración de los hechos denunciados; también, citó a las personas que la parte actora refirió en su denuncia a efecto de que rindieran testimonio y requirió al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y a la Tesorería del Ayuntamiento diversa información relacionada con los impactos del bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento y sus movimientos financieros.

Inspección judicial

Conforme al acta circunstanciada²⁰, el primero de octubre personal del Instituto Local se presentó en las instalaciones del Ayuntamiento a efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección ordenada.

Así, se asentó que se le preguntó a una persona agente de tránsito si tenía conocimiento de algún evento social que se haya realizado en el municipio y sobre si existía alguna problemática entre las personas integrantes del Ayuntamiento; a lo que respondió esencialmente que sí ha habido muchos eventos pero que no pone mucha atención a esos movimientos, y que tenía conocimiento de un conflicto entre la parte actora y el Denunciado.

Posteriormente, cuestionaron a una persona comerciante si

¹⁹ Acuerdo consultable en las hojas 632 a 644 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio de la ciudadanía.

²⁰ Acta visible en las hojas 724 a 743 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.



tenía conocimiento de algún evento social que se haya realizado en el municipio y sobre si existía alguna problemática entre las personas integrantes del Ayuntamiento, a lo que, sustancialmente, contestó que ha habido eventos el veintinueve y quince de septiembre, así como que tenía conocimiento de la existencia de un conflicto entre la Persona Denunciada y la parte actora.

Además, también se asentó que se entrevistó a una persona que refirió ser personal administrativo del Ayuntamiento y manifestó desconocer algún suceso acontecido el quince de enero en las instalaciones, pero sí reconoció saber la existencia de un problema con el Denunciado por el bloqueo de la cuenta del Ayuntamiento.

Cabe destacar que si bien en el acta se desprende que se entrevistaron a más personas, estas expresaron no tener conocimiento de algún conflicto en el Ayuntamiento ni de los hechos por los que fueron cuestionados.

Testimonios

ELIMINADO

Del acta circunstanciada²¹, se desprende que dicha persona manifestó no tener ningún vínculo con la parte actora ni con el Denunciado, además de que manifestó haber estado presente el doce de enero afuera de las instalaciones del Ayuntamiento frente a la calle principal, refiriendo que fue durante la tarde.

También, manifestó que, en atención a sus labores de taxista, acababa de dejar a una persona enfrente del Ayuntamiento, cuando la Persona Denunciada lo abordó, y le manifestó que la

²¹ Acta consultable en las hojas 750 a 753 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio de la ciudadanía.

parte actora era una retrasada mental, chamaca tonta y que no sabía dirigir el Ayuntamiento, ya que quien mandaba era su marido; también señaló que había personas alrededor pero que no pudo observar si existió alguna reacción al respecto.

ELIMINADO

Esta persona manifestó que tenía una relación laboral con la parte actora, pero negó la existencia de un vínculo personal con ella o la Persona Denunciada. Así, expresó que el quince de enero estaba presente en el Ayuntamiento, cuando a las 10:00 (diez horas) el Denunciado expresó frente a otras personas que acudieron a verlo que estaba arrepentido de haber apoyado a la parte actora en su campaña y que no tenía control del Ayuntamiento, que las mujeres no servían para nada y que su marido era mejor que ella, además de referir que firmaría cualquier documento a cambio de dinero.

También, manifestó que desconocía la reacción de las personas ante esas manifestaciones y que no las conocía²².

ELIMINADO

Del acta circunstanciada²³ se advierte que la persona señaló tener una relación laboral con la parte actora y el Denunciado al desempeñarse en el Ayuntamiento; por otro lado, refirió que estuvo presente el dieciséis de enero en el segundo piso del Registro Civil del Ayuntamiento, sin poder precisar la hora, aunque refirió que ya se había retirado el demás personal cuando la Persona Denunciada se le acercó.

²² Acta circunstanciada visible en las hojas 760 a 764 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.

²³ Acta circunstanciada consultable en las hojas 773 a 777 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio de la ciudadanía.



En ese sentido, narró que el Denunciado le dijo que la parte actora no servía para nada, “que era una pendeja que no servía para gobernar”, que su esposo era quien gobernaba y que mejor hubiera sido él **ELIMINADO**.

ELIMINADO

Esta persona manifestó ser familiar de la Persona Denunciada, y que sí estuvo presente durante un evento social -consistente en unos quince años- celebrado en la noche, aproximadamente entre las 20:30 (veinte horas con treinta minutos) y 21:00 (veintiún horas) el quince de marzo en el municipio.

Así, expresó que la Persona Denunciada le manifestó que “*la ELIMINADO, está bien pendeja se deja mangonear por su marido [...] las mujeres están bien pendejas [...] no sé cómo la pude haber ayudado en la campaña si está bien pendeja [...]*” también, en su decir, el Denunciado le contó que había bloqueado las cuentas del Ayuntamiento. Posteriormente, refirió que se acercó una persona llamada “**ELIMINADO**” quien le externó al Denunciado que se estaba equivocando en sus palabras al estar bajo los efectos de bebidas alcohólicas²⁴.

ELIMINADO y ELIMINADO

Respecto a estas personas, el IEPC asentó en actas circunstanciadas de primero de octubre que no comparecieron a rendir sus testimonios, por lo que volvieron a ser citados en una fecha diversa²⁵.

De igual manera, mediante actas circunstanciadas de seis de octubre se certificó que no comparecieron nuevamente en la

²⁴ Acta circunstanciada visible en las hojas 814 a 818 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.

²⁵ Actas vivibles en las hojas 785 a 794 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio de la ciudadanía.

fecha y hora señaladas para rendir sus testimonios²⁶.

4.1.3. Respuesta de la persona denunciada

Como parte de su defensa en el procedimiento especial sancionador, en su escrito de contestación a la queja²⁷ la Persona Denunciada primero indicó -en esencia- que era falso que le haya dicho a la parte actora que le quitaría el control del Ayuntamiento; además de que inclusive los relevos de policía municipal ella misma se los ha firmado aun cuando es una facultad que, en su decir, le corresponde a él y que la parte actora ha asumido indebidamente.

Respecto al hecho de doce de enero manifestó que era falso y que jamás se ha expresado de esa manera de la parte actora; cuestión que también replicó sobre el hecho del dieciséis de enero, añadiendo que **ELIMINADO** labora en el Ayuntamiento, por lo que su testimonio no podría tener imparcialidad.

Lo anterior también lo manifestó respecto a los hechos de veintiocho de enero, cinco de febrero y quince de marzo, ya que señaló que jamás se ha referido de esa forma sobre la parte actora y que los testimonios de **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** podrían estar afectados en su imparcialidad al ser personas que trabajan en el Ayuntamiento.

Además, manifestó que los testimonios recabados han sido perfeccionados, ya que el Tribunal Local ordenó reponerlos en dos ocasiones, además de que la Oficialía Electoral del IEPC no era el área competente para haber realizado dichos

²⁶ Actas consultables en las hojas 807 a 813 y 826 a 828 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio de la ciudadanía.

²⁷ Consultable en las hojas 970 a 986 del cuaderno accesorio 4 del expediente de este juicio.



desahogos, ya que se debieron levantar directamente ante un fedatario público; aunado a que, en su percepción, las preguntas fueron sugestivas.

Adicionalmente, refirió que los testimonios no podían dar convicción debido a que narran hechos que supuestamente pasaron hace más de seis meses.

Respecto al hecho de veinte de marzo, manifestó que los temas tratados no tuvieron la intención de faltarle el respecto a la parte actora, sino que se dieron en el ámbito del debate público al ser cuestiones de interés general.

Por otro lado, reconoció como parcialmente cierto el bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento, pero precisó que ello lo realizó en el uso de sus facultades; no obstante, señaló que era falso que en la prensa difundiera que quien manda en el Ayuntamiento es el esposo de la parte actora, ya que -en su decir- lo que manifestó es que esa persona lo ha estado vigilando.

En ese tenor, destacó que dichas manifestaciones las vertió en una entrevista, la cual para ser consultada requiere de un acto volitivo, es decir, que las personas busquen acceder y leerla, por lo que nunca fue promovida ni publicitada.

Finalmente, argumentó que en el presente caso no se actualizaba la comisión de VPMRG en contra de la parte actora, ya que nunca ha tenido la intención de denigrar su trabajo político por el hecho de ser mujer; además de que las notas periodísticas se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión y al debate sobre personas servidoras

públicas; adicionalmente expuso que, en su percepción, en los hechos denunciados no había circunstancias que hicieran que operara la reversión de la carga probatoria.

4.2. Resolución impugnada

El treinta de octubre el Tribunal Local emitió la resolución impugnada en que determinó declarar inexistente la comisión de VPMRG contra la parte actora, para lo que realizó los siguientes razonamientos²⁸.

En primer lugar, determinó que debía analizarse cuáles hechos de los denunciados por la parte actora podían tenerse por acreditados; para lo que los clasificó de la siguiente manera:

- 1. Despojo del mando, descalificaciones y expresiones de incapacidad por razón de género:** siendo aquellos en que la parte actora narró que el Denunciado le dijo que él tomaría las riendas del Ayuntamiento, que las mujeres no sabían mandar y que no sabía gobernar.
- 2. Negativa a suscribir los relevos de personal de seguridad.**
- 3. Expresiones misóginas en reunión:** relativas al hecho de veinte de marzo que la parte actora denunció, en el que, en su decir, la Persona Denunciada expresó que si no podía resolver le dijera a su esposo.
- 4. Presiones indebidas y bloqueo de cuentas:** consistente en que la parte actora afirma que el Denunciado le ha pedido entregar recursos públicos, y, posteriormente, bloqueó la firma electrónica del Ayuntamiento.

²⁸ Resolución consultable en las hojas 1057 a 1102 del cuaderno accesorio 4 del presente juicio de la ciudadanía.



Establecido lo anterior, el Tribunal Local precisó que analizaría de forma conjunta si había elementos para poder tener por acreditada la existencia de los hechos que clasificó como **1, 2** y **3**, para después estudiar de forma separada la existencia del hecho **4**.

Así, en la resolución impugnada se consideró que no podían tenerse por acreditados los hechos **1, 2** y **3**, bajo los siguientes argumentos.

El Tribunal Local precisó que en el expediente obraban el acta de inspección realizada el primero de octubre, así como los testimonios recabados en esa misma fecha y el seis siguiente, destacando que solo tomaría en cuenta las manifestaciones que guardaran relación con lo denunciado y que provinieran de personas plenamente identificadas.

Visto ello, advirtió que del acta de inspección únicamente podía desprenderse que había cierto conocimiento en las personas del conflicto existente entre la parte actora y el Denunciado por el manejo de recursos públicos y en particular por el bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento.

Tras ello, analizó de la siguiente manera los testimonios de las personas que señaló la parte actora en su denuncia:

- **ELIMINADO:** consideró que su dicho era genérico y carente de elementos contextuales, lo que impedía establecer veracidad, oportunidad y circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que afectaba su valor probatorio.
- **ELIMINADO:** estimó que, si bien las frases que atribuyó al Denunciado podrían representar VPMRG, lo cierto era que no especificó cuándo y dónde ocurrieron los hechos,

ni si esas expresiones iban dirigidas a la parte actora; aunado a que emitió juicios personales; por lo que su testimonio únicamente debía tener valor indiciario.

- **ELIMINADO:** señaló que omitió precisar el contexto institucional o público en que se dio la conversación entre ella y la Persona Denunciada y si hubo personas que la atestiguaron.
- **ELIMINADO:** en la resolución impugnada se razonó que la propia persona expresó que el Denunciado se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas al emitir las supuestas declaraciones en contra de la parte actora, lo cual pone en duda la seriedad e intencionalidad de sus palabras; aunado a que si bien mencionó que hubo personas que le pidieron al Denunciado que se moderara, omitió identificarlas, por lo que su declaración perdía valor probatorio.

En este sentido, el Tribunal Local argumentó que esos hechos denunciados presuntamente ocurrieron en las instalaciones del Ayuntamiento, sin que hubiera pruebas directas que corroboraran lo declarado por esas personas.

Respecto a la difusión de mensajes por WhatsApp en contra de la parte actora, en la resolución impugnada se mencionó que las capturas de pantalla que aportó al ser pruebas técnicas podían ser un indicio leve de la existencia de esos mensajes, sin que pudiera tenerse por acreditada la autoría o relación de la Persona Denunciada con ellos.

Además, mencionó que las declaraciones de las personas contenían una estructura narrativa similar, aunado a que laboran en el Ayuntamiento bajo la subordinación de la parte



actora y, por tanto, estimó que debían valorarse con reserva dichas testimoniales.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Local concluyó que **no había elementos de prueba suficientes** para poder tener por acreditada la existencia de los hechos que clasificó como **1, 2 y 3**.

Realizado ello, procedió a analizar la existencia del hecho **4**, consistente en el bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento, el cual tuvo por **parcialmente acreditado** ante el reconocimiento expreso que realizó de este la Persona Denunciada al contestar el escrito de queja.

Entonces, el Tribunal Local procedió a analizar si se actualizaban los cinco elementos para determinar la determinar la existencia de VPMRG que la Sala Superior estableció en su jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²⁹**.

Para ello, determinó que dicho análisis se realizaría en dos bloques, el primero destinado a determinar si las declaraciones emitidas por el Denunciado en tres notas periodísticas constituyan VPMRG en contra de la parte actora y el segundo para estudiar si el bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento constituía, por sí mismo, VPMRG en perjuicio de la parte actora.

Así, respecto al primer tópico el Tribunal Local mencionó lo

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.

siguiente:

1. El acto se da en el ejercicio de derechos político-electorales, ya que la parte actora es **ELIMINADO**.
2. El acto fue realizado por el Denunciado, quien es **ELIMINADO**.
3. El tercer elemento **no se actualiza**, ya que las manifestaciones se encontraban amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión de la Persona Denunciada, ya que se realizaron en el plano del debate político, y en el marco de un informe de actividades que realizó. Por lo que, si bien refirió que quien gobernaba el Ayuntamiento en realidad era el marido de la parte actora, estas se trataron de manifestaciones espontáneas que no contienen violencia y que no iban dirigidas a ella por el hecho de ser mujer, ni buscaban limitarle sus derechos.
4. Estimó que el cuarto elemento **tampoco se actualizaba**, ya que las manifestaciones se encontraban en el marco del derecho a la libertad de expresión.
5. El quinto elemento **no se actualiza**, ya que las manifestaciones no eran discriminatorias sino opiniones emitidas en el debate público sobre la administración pública que ha realizado la parte actora.

Por tanto, el Tribunal Local concluyó que las manifestaciones atribuidas a la Persona Denunciada en diversas notas periodísticas no constituyán VPMRG en contra de la parte actora.

Posteriormente, procedió a analizar si la VPMRG se actualizaba por el bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento, lo cual realizó de la siguiente manera:



1. El acto se da en el ejercicio de derechos político-electorales, ya que la parte actora es **ELIMINADO**.
2. El acto fue realizado por el Denunciado, quien es **ELIMINADO**.
3. El tercer elemento **no se actualiza**, ya que, conforme a lo informado por la Tesorería del Ayuntamiento, este no ha paralizado su manejo de recursos y no se le han dejado de suministrar, por lo que no se afectan los derechos político electorales de la parte actora.
4. Argumentó que el cuarto elemento **tampoco se actualizaba**, ya que la revocación de la firma electrónica del Ayuntamiento no fue debido a que la parte actora sea mujer, sino por la falta de acuerdos entre ella y la Persona Denunciada; máxime que posteriormente la firma fue renovada.
5. El quinto elemento **no se actualiza**, pues la revocación de la firma electrónica no representó ningún tipo de violencia ni obstaculización a los derechos de la parte actora.

Finalmente, el Tribunal Local consideró que, al no actualizarse la totalidad de los elementos señalados por la Sala Superior en su mencionada jurisprudencia 21/2018, lo conducente era declarar la inexistencia de la comisión de VPMRG en contra de la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

De la lectura de la demanda se advierten las siguientes temáticas.

Falta de perspectiva de género e indebida valoración

probatoria

La parte actora sostiene que el Tribunal Local transgredió los principios de legalidad, exhaustividad y debida diligencia, ya que -en su consideración- realizó una valoración descontextualizada de las constancias del expediente.

Así, señala que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, las publicaciones periodísticas denunciadas no se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión, pues buscan deslegitimarla y denigrarla bajo estereotipos de género, afectando sus derechos político electorales.

En ese sentido, plantea que en la resolución impugnada no se juzgó con perspectiva de género, ya que el Tribunal Local se limitó a realizar una valoración formal de las constancias sin atender al contexto, intencionalidad, impacto y condiciones estructurales de desigualdad en que viven las mujeres.

Entonces, argumenta que las publicaciones denunciadas sí constituyan violencia simbólica en su contra al pretender menoscabar su legitimidad mediante la reproducción de estereotipos de género y la exposición pública.

También, aduce que los testimonios se valoraron erróneamente, ya que sí contienen elementos de tiempo, modo, lugar y forma; cuestión que, en su percepción, habría advertido el Tribunal Local al juzgar con perspectiva de género.

En esa línea argumentativa, razona que el Tribunal Local omitió aplicar el estándar probatorio reforzado que exige el análisis de asuntos en que se denuncie la comisión de VPMRG, al no valorar contextualmente los mencionados testimonios y las



manifestaciones ahí contenidas, así como los hechos que sí tuvo por acreditados, lo cual, en su decir, implica una transgresión al principio de acceso a la justicia y la no aplicación de la reversión de la carga probatoria.

Además, alega que el Tribunal Local desatendió los parámetros establecidos por esta Sala Regional para determinar cuándo debe realizarse la reversión de la carga probatoria en asuntos relacionados con VPMRG.

De igual forma, plantea que debió estudiarse contextualmente el bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento y las manifestaciones que al respecto emitió la Persona Denunciada, lo cual habría permitido visualizar que sí ha intentado quitarle el control de las decisiones del Ayuntamiento, lo cual -según argumenta- acredita la comisión de VPMRG en su contra.

En ese tenor, solicita que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción determine la existencia de VPMRG en su contra y ordene medidas de reparación, así como garantías de no repetición; ya que, acorde a su razonamiento, los cinco elementos establecidos por la Sala Superior en su jurisprudencia 21/2018 están actualizados.

Violencia institucional

En otro orden de ideas, la parte actora argumenta que la resolución impugnada debe revocarse debido a que durante la sesión pública en que se discutió, una de las magistraturas del Tribunal Local emitió expresiones que, a su decir, constituyen VPMRG en su contra.

Así, sostiene que las manifestaciones que expresó invisibilizan

las condiciones estructurales de desigualdad en que viven las mujeres, además de que la revictimizan y desacreditan su dicho, lo que se traduce en un mensaje de desconfianza institucional hacia las mujeres.

Por tanto, considera que dicha magistratura no ha cumplido con su deber de juzgar con perspectiva de género y ha transgredido los principios de imparcialidad y objetividad judicial, por lo que solicita se revoque por esa razón la resolución impugnada, se declare la existencia de la VPMRG en su contra por dichas manifestaciones y se le impongan diversas medidas de reparación y capacitación a las personas integrantes del Tribunal Local.

5.2. Planteamiento de la controversia

5.2.1 Pretensión. La parte actora busca que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, se declare la comisión de VPRMG en su contra, estableciendo diversas medidas de reparación.

5.2.2 Causa de pedir. La parte actora estima que en la resolución impugnada se realizó una indebida valoración probatoria y se transgredieron los principios de exhaustividad y legalidad al no juzgar con perspectiva de género.

5.2.3 Controversia. Consiste en verificar si la resolución impugnada presenta las irregularidades alegadas por la parte actora, de tal suerte que estas afecten su legalidad y deba de revocarse o bien, de no actualizarse, debe confirmarse.



5.3. Metodología.

El análisis de los agravios planteados por la parte actora se realizará agrupándolos en las temáticas en que fueron expuestos en la síntesis, estudiándose primero los agravios relativos a que el Tribunal Local transgredió los principios de exhaustividad, debida valoración probatoria y legalidad, así como que omitió analizar los hechos denunciados con perspectiva de género.

Posteriormente, se procederá al estudio del planteamiento consistente en que debe revocarse la resolución impugnada por las manifestaciones realizadas por una magistratura en el transcurso de la sesión pública en que fue emitida.

Lo anterior no le genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³⁰.**

Asimismo, como lo solicita la parte actora, al resolver la presente controversia esta Sala Regional aplicará la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios al tratarse de un juicio de la ciudadanía.

5.4. Estudio de los agravios

Falta de perspectiva de género e indebida valoración probatoria

Como se señaló, la parte actora plantea que el Tribunal Local realizó una valoración indebida de las constancias del expediente, ya que desestimó las testimoniales recabadas por

³⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

el Instituto Local y no analizó de forma integral los hechos denunciados.

En consideración de este órgano jurisdiccional los agravios de la parte actora **infundados**, ya que contrario a lo que manifiesta, el estudio realizado por el Tribunal local fue correcto, toda vez que valoró adecuadamente el material probatorio para determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, aunado a que del análisis integral de los hechos acreditados no se actualiza la VPMRG que refiere la actora. Se explica.

Caso en estudio

Al respecto, debe precisarse que el análisis del Tribunal Local se realizó en dos momentos, como punto de partida se analizó el cúmulo probatorio a fin de determinar como primer filtro si con ellas se acredita la existencia de los hechos denunciados, para después verificar si a partir de los hechos que se acreditaron se actualizaba la conducta sancionable.

¿Qué denunció la parte actora?

Como ya se mencionó en la presente sentencia, la parte actora denunció expresamente ante el Instituto Local los siguientes hechos:

- Hecho del doce de enero en presencia de **ELIMINADO**.
- Hecho del quince de enero en presencia de **ELIMINADO**.
- Hecho del dieciséis de enero en presencia de **ELIMINADO**.
- Hecho del veintiocho de enero en presencia de **ELIMINADO**.
- Hecho del cinco de febrero: **ELIMINADO** le informó que ese día alrededor de las 12:00 (doce) horas escuchó a la



Persona Denunciada decirle a otra persona que la parte actora no resuelve nada.

- Hecho del veinte de marzo, al interior de la oficina **ELIMINADO**, la Persona Denunciada le dijo directamente que las mujeres no servían para gobernar y que si no podía resolver le dijera a su esposa; hechos de los que, según relató, pudo percatarse **ELIMINADO**.
- Campaña anónima realizada por mensajes enviados por WhatsApp.
- Negativa del Denunciado a firmar los relevos del personal de seguridad de la parte actora.
- Bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento.

¿Qué se determinó en la resolución impugnada al respecto?

El Tribunal Local consideró que no podía acreditarse la existencia de los hechos supuestamente acontecidos ante diversas personas integrantes del Ayuntamiento, ya que estimó que las testimoniales que se rindieron eran genéricas y no relataban circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual manera, tampoco tuvo por acreditada la negativa del Denunciado a firmar los relevos de personal de seguridad de la parte actora al considerar que no había elementos de prueba respecto a dicho hecho.

Mientras que, si bien tuvo por acreditada la existencia de las manifestaciones vertidas por la Persona Denunciada en un medio periodístico y el bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento, a partir de lo cual analizó si los actos eran constitutivos de VPMRG y concluyó que no se daban los elementos para su actualización.

En suma, como ya se resaltó en la síntesis de la resolución impugnada, el Tribunal Local arribó a las siguientes conclusiones:

- A) **No tuvo por acreditados** los hechos relativos a la campaña de mensajes por WhatsApp, la negativa de firmar relevos de personal de seguridad pública, ni aquellos que supuestamente acontecieron frente a otras personas del Ayuntamiento.
- B) **Sí tuvo por acreditada la existencia** del bloqueo de la firma electrónica y las manifestaciones que la Persona Denunciada emitió al respecto en diversas notas periodísticas.

En concepto de esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal Local considerara que **no era posible determinar la existencia de los hechos** a que se refiere en inciso A) antes mencionado.

En efecto, como se señaló en el apartado de contexto, dentro del caudal probatorio analizado en la resolución impugnada se encuentra el acta de inspección del primero de octubre, en donde se relata que de doce personas que fueron entrevistadas por personal del IEPC, solo tres manifestaron tener conocimiento sobre la problemática existente entre la parte actora y la Persona Denunciada, particularmente en relación con la forma en que se ejecutan los recursos de la administración municipal.

De la lectura a la mencionada acta³¹ de primero de octubre, se advierte que personal del IEPC, realizó una inspección con la

³¹ Acta visible en las hojas 724 a 743 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.



finalidad de recabar elementos contextuales que contribuyeran a la debida valoración de los hechos denunciados en el asunto; sin embargo, no se advirtió ningún testimonio que brindara datos indiciarios que acreditaran la existencia de los hechos materia de la denuncia.

Por otra parte, se advierte de la resolución que se analiza, que las testimoniales desahogadas a nombre de **ELIMINADO**, oficial mayor del Ayuntamiento, **ELIMINADO**, oficial del Registro Civil, **ELIMINADO**, trabajador de Protección Civil Municipal, y **ELIMINADO**, de oficio taxista, tampoco fueron concluyentes.

En relación con el testimonio de **ELIMINADO**, se señaló que las expresiones que refirió si bien podrían tener una connotación de violencia simbólica o verbal basada en el género, la testigo no especificó cuándo, ni dónde, ni ante quiénes ocurrieron los hechos, ni si fueron dirigidos directamente a la parte actora o vertidos en otro contexto.

Aunado al anterior estudio, se tiene que al realizar el análisis de los autos esta Sala advierte que dicho testimonio resulta parcial en razón de que de la nota publicada en el “**ELIMINADO**” en el portal de Facebook³², el primero de abril, se advierte lo siguiente:

Publicación de “**ELIMINADO**”.

Entrevistador: En caso de que esta situación se prolongue, y en caso de que la **ELIMINADO** intente instigar a los empleados con el argumento de que la falta de pago es por su culpa, ¿qué piensa hacer?

De hecho **ELIMINADO** y sus incondicionales ya comenzaron a decirle a la gente que no les va a pagar por mi culpa, pero yo

³² Cuyo contenido certificó el IEPC mediante acta circunstanciada.

quiero aprovechar este espacio para informarle al pueblo de [REDACTED] que no es mi culpa, que si yo tomé esta acción es porque [REDACTED] no está rindiendo cuentas, pretende que yo le firme toda comprobación de la cuenta pública sin revisarla y eso no lo voy a hacer, porque estamos viendo gastos excesivos y tenemos que revisar que todo esté en orden.

...

Entrevistado en las oficinas de “[REDACTED]”, [REDACTED], manifestó que a pesar de formar parte del mismo equipo y partido político:

“Desde el inicio de la administración, [REDACTED] me comenzó a humillar, me comenzó a marginar, no me tomaba en cuenta para nada, con mucha gente se ha comportado de manera despota, sobre todo por los consejos del marido, de [REDACTED], a mí en varias ocasiones me dijo: “cuando te hable [REDACTED], le tienes que contestar de inmediato” el marido se la pasa metiéndose en todas las áreas del ayuntamiento”.

-Hace poco más de un mes, el domingo 23 de febrero, usted denunció que [REDACTED] lo estaba hostigando laboralmente y que presentó una denuncia, ¿Qué fue lo que pasó aquella ocasión?

Resulta que [REDACTED], después de que me marginaron, comenzaron a vigilar todas mis actividades, con quien me reunía, todo, y varios empleados del ayuntamiento tenían el encargo de vigilarme, así que un día me reuní con los regidores y la oficial mayor, [REDACTED], le avisó a [REDACTED], me llamó desde el celular de [REDACTED] para decirme “ya déjate de chingaderas”, entre otras groserías más.

Esa fue la razón por la que decidí demandar a [REDACTED] por acoso laboral.

Pero usted también informó que una mujer lo había demandado a usted, ¿cuál fue la razón de esa demanda y quién la interpuso?

Me demandó la oficial mayor, [REDACTED], con el argumento de que la insulté y la amenacé pero ya le contesté la demanda, ya le demostré que eran mentiras las que expuso, realmente ella me demandó como una estrategia de [REDACTED] y de su [REDACTED], porque la oficial mayor actúa como la oreja de la [REDACTED] y de [REDACTED], ella le avisa de los chismes del ayuntamiento y en mi caso, la oficial mayor le avisaba a la [REDACTED] si yo me reunía con los regidores.

[...]

[énfasis añadido]

Cabe destacar de la anterior nota, que el denunciado,



manifestó que de manera previa a la denuncia por VPMRG, éste denunció por acoso laboral a **ELIMINADO**, lo que sirve de marco contextual para valorar las pruebas desde una perspectiva de puga política previa que se ha trasladado al ámbito legal en más de una vertiente.

Lo anterior es de relevancia destacada en razón de que la publicación de esa nota fue anterior al inicio del presente juicio, es decir, que no podía saber el Denunciado en ese momento, que con su dicho estaba afectando la veracidad de un testimonio que aún no acontecía.

Además, se estima que la persona testigo tenía motivos tangibles que tornarían parcial su testimonio, ya que según se relata en la nota, -la cual se insiste, fue anterior al testimonio- **ELIMINADO** demandó un mes antes de la nota al denunciado, situación que desde luego resta valor probatorio a su dicho, al advertirse un interés opuesto al del Denunciado.

Por lo que se confirma el aserto del Tribunal Local, en el sentido de que no se acredita el hecho relatado en el testimonio de referencia.

En similares circunstancias, se encuentra el testimonio rendido por **ELIMINADO**, en el cual se tiene que el Tribunal Local consideró de igual forma que no se precisó el contexto institucional o público de la conversación ni la existencia de testigos presenciales.

Sin embargo, esta Sala advierte que su dicho resulta contradictorio, pues señala que se encontraba dando atención ciudadana pero que estaba sola, a ello se suma el hecho de

que en la propia nota periodística antes transcrita se hizo notar una relación de cercanía con el esposo de la parte actora, al grado de que **ELIMINADO** (cónyuge de la parte actora) quien incluso utilizaba su teléfono celular para comunicarse con el Denunciado, y le dijo “Ya déjate de chingaderas” lo que da nota de una relación de índole personal, que afecta la objetividad de su dicho, pues si bien el lazo de amistad no es un elemento que anule un testimonio, lo cierto es que el sólo hecho de que se hubiere utilizado su teléfono celular para acceder al Denunciado, en una reunión que se suponía revestía sigilo, ciertamente demuestra una relación de extrema familiaridad entre ambas personas.³³

De ahí que se considere que el testimonio reviste sesgo sobre su dicho, aunado a que como lo señaló el tribunal, efectivamente resulta contradictorio el que se encontrara prestando atención ciudadana, sin testigos.

Por lo que se estima correcto el aserto del Tribunal, relativo a que no se acreditó el hecho relatado en el testimonio de referencia.

En relación con el testimonio de **ELIMINADO**, señaló el Tribunal

³³ **TESTIGOS, TACHAS DE DIFERENCIA CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como **parentesco, amistad, dependencia económica**, etcétera; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 242142, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 33, Cuarta Parte, página 33, Tipo: Aislada.



Local que debía considerarse que, si bien la declaración es contundente en su contenido, el propio testigo reconoció que la Persona Denunciada se encontraba en estado inconveniente lo cual ponía en duda la seriedad y la intencionalidad de sus palabras.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en el testimonio de **ELIMINADO** de fecha primero de octubre, se manifestó lo siguiente:

Primera Pregunta. Tiene algún vínculo con personal, laboral o de otra índole con **ELIMINADO** o con (sic) **ELIMINADO DE DICHO Ayuntamiento?** Respuesta. “No, no, no bueno de hecho el **ELIMINADO** es mi primo, aja, el **ELIMINADO** es mi primo, este, pero no estoy haciendo por hacerle un daño a él, él ha hablado cosas no de cosas de **ELIMINADO** sino también de uno, le comento que él es mi primo y todo pero ha hecho comentario no sólo de **ELIMINADO** sino al plantel del Ayuntamiento, pero en vez de que nos dé un empujoncito, nos da para abajo, de hecho yo tenía una grabación donde grabé todo pero perdí mi teléfono, lo que pasa es que una vez me mandó hablar para que no declarara en su contra porque lo iba a meter en problemas, que todo lo que había hablado de **ELIMINADO** es verdad, pero obvio sabemos que no, todo fue inventado por él porque lo que quiere o quería es sacar **ELIMINADO**.

Segunda pregunta. ¿Podría señalar si estuvo presente en un evento social en el Municipio de **ELIMINADO**, Guerrero el día quince de marzo de dos mil veinticinco? Respuesta. Si.

Tercera pregunta. ¿De qué tipo de evento social se trató?. Respuesta. Fue una fiesta en la noche. Cuarta pregunta. ¿Puede precisar el lugar? Respuesta. **Colonia Ricardo Flores Magón, a un lado de la terminal, es una casa, eran los quince años de la hija del pizzero.** **ELIMINADO** ya estaba ahí cuando nosotros llegamos. Quinta pregunta. ¿Nos puede indicar aproximadamente la hora? Eran aproximadamente las ocho y media o nueve de la noche, por ahí. Sexta pregunta. ¿Qué motivo lo llevó a estar ahí en ese momento? Respuesta. Lo que pasa que mi tía fue madrina de hecho fue madrina de dos personas, y estuvimos un rato con el hijo de **ELIMINADO**, y ya como a esa hora nos fuimos a la fiesta de la casa del pizzero y ahí nos acodaron en la misma mesa del **ELIMINADO**, el cual empezó a hablar de **ELIMINADO**.

[énfasis añadido]

No obstante lo anterior, debe destacarse que, dentro del procedimiento, mediante escrito de cuatro de junio, se advierte que **ELIMINADO** manifestó por escrito, sobre esos mismos hechos, lo siguiente:

El suscrito **ELIMINADO**, trabajador de Protección Civil del municipio de **ELIMINADO** Guerrero, por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a desahogar el requerimiento mandatado mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, en los términos siguientes: Sí es cierto que el día **15 de marzo de dos mil veinticinco**, aproximadamente a las 20:00 horas, durante un evento social realizado en la explanada del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, el cual **fue una Kermes comunitaria organizada por el DIF Municipal**, el ciudadano **ELIMINADO**, **ELIMINADO** realizó públicamente expresiones en contra de **ELIMINADO**. Las expresiones fueron: "Esta administración no sirve por culpa de **ELIMINADO**. Sólo se enfoca en sus redes sociales, pero no trabaja. Deberíamos tener a alguien con carácter y preparación, no una figura decorativa. Y **ELIMINADO** es una pendeja que se deja mangonear por su esposo. Las mujeres valen verga. Yo soy mucha verga a lado de esa **ELIMINADO**.

[énfasis añadido]

De la contrastación entre ambas narrativas, dejan ver que en relación con el testimonio de **ELIMINADO**, existen expresiones que sugieren parcialidad en su testimonio, al expresar que no le causaba culpa declarar contra su primo (el Denunciado) puesto que él también hablaba de él, es decir, que la persona sobre la que se rindió el testimonio, también hablaba mal del testigo, por lo que no sentía cargo de conciencia de rendir su testimonio.

Además, resalta la falta de existencia entre el modo y el lugar, en ambas narraciones, ya que al rendir su testimonio refirió que se trataba de la fiesta de quince años de la hija de un vendedor de pizzas, mientras que en su primera versión señaló que se



trataba de una kermés comunitaria organizada por el DIF (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia) municipal.

No pasa inadvertido que esta última actuación se dejó sin efectos por el Tribunal Local, al considerarse que dicho informe no reunía las características como informe, y tampoco de testimonio, pues quien lo rendía, no lo hacía con el carácter de autoridad, sino de testigo; sin embargo, la sola afirmación en el sentido de que no sentía culpa de hablar sobre el Denunciado porque él (el denunciado) también lo hacía respecto del testigo, hace inferir un sesgo sobre lo declarado que lleva a desestimar su testimonio.

Por tal motivo, se estima correcto el aserto del Tribunal local relativo a que no se acreditó el hecho relatado en el testimonio de referencia.

Finalmente, en relación con el testimonio de **ELIMINADO**, se tiene que fue desestimado porque el Tribunal Local refirió que las manifestaciones ocurrieron mientras estaba prestando el servicio de taxista frente al Ayuntamiento, sin precisar, el contexto, ni las circunstancias en las que se produjeron, lo cual llevó a ese órgano jurisdiccional a considerar que resultaba genérico, y carente de elementos contextuales, lo que le impedía establecer la veracidad, oportunidad y circunstancias de modo, tiempo y lugar, reduciendo la eficacia probatoria; razonamientos que comparte esta Sala Regional, ya que de la valoración conjunta de las testimoniales, deja entrever que los testigos utilizan palabras idénticas, es decir, que existe identidad entre los hechos relatados entre los testimonios, con los formulados en el escrito de denuncia, el cual fue presentado con antelación a los testimonios; situación que se estima

erosiona la eficacia probatoria de la testimonial, al grado de indicio³⁴.

Conforme a todo lo antes precisado, se concluye que los elementos de prueba aportados no tenían el alcance probatorio atribuido, al encontrarse comprometida su idoneidad, ya que el único testimonio que prevalece es el de **ELIMINADO**, por no guardar ninguna relación con el Denunciado ni a favor ni en contra.

Sin embargo, aún y cuando este genera un indicio, lo cierto es que un solo testimonio, no tiene peso probatorio concluyente, dado que no se trató de un testigo único, sino singular, es decir que se trataba de hechos que les constaron a más personas pero que esas personas no se presentaron como testigos.

Además, de que como ya se señaló, de la valoración conjunta de las testimoniales, deja entrever que los testigos utilizaron palabras idénticas, es decir, que existe identidad entre los hechos relatados en los testimonios, con los formulados en el escrito de denuncia, el cual fue presentado con antelación a los testimonios; lo cual erosiona la eficacia probatoria de la testimonial, al grado de indicio.³⁵

³⁴ **TESTIGOS, UNIFORMIDAD EN LAS DECLARACIONES DE LOS.** Si bien es verdad que en materia penal no existe tacha de testigos, también lo es que las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso deben valorarse por la autoridad jurisdiccional, y si las mismas se encuentran en contradicción con los demás elementos de convicción que obran en el sumario, y, además, los términos usados por dichos testigos son casi idénticos, al estimar la responsable como parciales los testimonios y negarles eficacia probatoria, no viola garantía alguna en perjuicio del acusado. Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 235954, instancia: Primera Sala, séptima época, materias(s): penal, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 63, segunda parte, página 43, tipo: aislada.

³⁵ **TESTIGOS, UNIFORMIDAD EN LAS DECLARACIONES DE LOS.** Si bien es verdad que en materia penal no existe tacha de testigos, también lo es que las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso deben valorarse por la autoridad jurisdiccional, y si las mismas se encuentran en contradicción con los demás elementos de convicción que obran en el sumario, y, además, los términos



Aunado a lo anterior, **debe tenerse presente que, por regla general, el hecho de que exista una subordinación jerárquica no constituye en sí mismo un obstáculo para la valoración de una prueba testimonial**, y que tratándose de asuntos sobre VPMRG el estándar probatorio debe flexibilizarse.

Sin embargo, en el caso en estudio, -como se ha desarrollado- existen diversas particularidades que llevan considerar -a esta Sala Regional- que de las constancias que integran el expediente, es posible concluir que la relación de subordinación existente respecto de las personas testigos y la denunciante opera en un sentido inverso del propósito para el que fueron ofrecidas.

Se afirma lo anterior, ya que de los autos se advierte que el denunciado, manifestó que de manera previa a la denuncia por VPMRG, éste denunció por acoso laboral a **ELIMINADO**, lo que da pauta como marco contextual para valorar las pruebas desde una perspectiva de un conflicto dentro del cabildo. Además de que tres de los cuatro testigos de nombres **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, y **ELIMINADO**, ocupan las plazas de Trabajador de Protección Civil del Ayuntamiento, Oficial del Registro Civil del Ayuntamiento y Oficial Mayor del Ayuntamiento.

De las personas de referencia, previamente se analizaron

usados por dichos testigos son casi idénticos, al estimar la responsable como parciales los testimonios y negarles eficacia probatoria, no viola garantía alguna en perjuicio del acusado. Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 235954, instancia: Primera Sala, séptima época, materias(s): penal, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 63, segunda parte, página 43, tipo: aislada.

diversas circunstancias que diluyen el valor probatorio de sus testimonios sobre los hechos que declararon, entre los cuales se advierten elementos que pudieran provenir de la relación de subordinación jerárquica en la que se encuentran inmersos al depender su estabilidad laboral de la sana relación con su superior, quien los ofrece como testigos, lo cual aunado a que se advierte una pugna dentro del propio cabildo, entre la **ELIMINADO**, y el **ELIMINADO** llevan a matizar el presente asunto con tintes que ponen en tela de juicio la existencia de los hechos.

De ahí que se concluya que, en el caso, dadas las particularidades que reviste, no es posible atribuirles el valor probatorio que se pretende, pues debe partirse de que las testimoniales se refieren a hechos diferentes, de fechas diferentes, es decir que los testimonios no se refuerzan entre ellos, sino que se refieren a hechos aislados. Aunado a ello, abona a la anterior conclusión la existencia de la jerarquía señalada.

Tan es así, que la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero dispone en su artículo 72 y 73 fracciones IX y X que la persona titular de una **ELIMINADO** en esa entidad federativa tiene a su cargo la jefatura de la administración pública municipal y como facultad, el proponer a su respectivo ayuntamiento el nombramiento de la persona titular de la Oficialía Mayor y **demás personas** servidoras públicas del ayuntamiento, además, de que conforme a la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, concretamente en su artículo 33 establece que las personas que se desempeñen en la Oficialía del Registro Civil serán designadas por su ayuntamiento respectivo a propuesta de la persona que sea



ELIMINADO.

Lo anterior aunado a que no existen medios adicionales de prueba que permitan reforzar lo dicho en esas testimoniales como pudieran ser videos de las cámaras de seguridad del ayuntamiento, grabaciones de lo expresado, testimonios adicionales de las personas que ocurrían a ese Ayuntamiento para solicitar algún servicio o incluso alguna lista de asistencia que pudiera corroborar la presencia del denunciado en ese día y esa hora, a fin de proveer de elementos que fortalecieran lo dicho o aseverado, sobre todo por la peculiaridad de que los cuatro testigos declararon sobre hechos distintos, por lo que sus testimonios no se refuerzan entre ellos, sino que deben considerarse sobre acontecimientos aislados, situación que lleva a concluir que los testimonios por sí solos no son concluyentes por cuanto a lo afirmado en ellos, por las razones ya expresadas en esta parte considerativa del fallo.

Circunstancias todas estas, que llevan a coincidir con el Tribunal Local en que no podían tenerse por acreditados esos hechos a partir de los testimonios presentados.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que como ya se señaló, por regla general, los asuntos relacionados con la probable comisión de VPMRG traen consigo el deber de llevar a cabo una valoración probatoria flexible; sin embargo, como se expuso, en el caso concreto fue adecuado que el Tribunal Local desestimara las testimoniales recabadas por el IEPC.

Por otro lado, el Tribunal Local analizó las pruebas consistentes en diversas capturas de pantalla de teléfonos celulares que

contienen mensajes atribuidos a la aplicación WhatsApp, sin embargo, ese órgano jurisdiccional consideró que, del examen a dichas capturas, éstas sólo constituían un indicio leve sobre la existencia y contenido de los mensajes, pero no permitían concluir que hubieran sido difundidos por el denunciado.

Entonces, en relación con la valoración realizada por el Tribunal Local sobre esta prueba, se estima que su parecer fue correcto, ello en razón de que los mensajes se hicieron al amparo del anonimato; por lo que, partiendo de un ámbito de imparcialidad y objetividad, dado el anonimato, no es posible atribuirse su autoría a persona alguna, aun de manera indiciaria, por lo que se estima que su valoración fue adecuada.

Conforme a lo antes expuesto es que esa Sala Regional considera que fue correcta la determinación del Tribunal Local en cuanto a que no es posible **tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos.**

- Hecho del quince de enero.
- Hecho del dieciséis de enero.
- Hecho del quince de marzo: en un evento social.
- Campaña realizada en WhatsApp, cuya autoría atribuye a la Persona Denunciada.

Por otro lado, respecto a los siguientes hechos, tampoco pueden tenerse por acreditados como a continuación se expone.

- Hecho del veintiocho de enero en presencia de **ELIMINADO.**
- Hecho del cinco de febrero: **ELIMINADO** le informó que ese día alrededor de las 12:00 (doce) horas escuchó a la



Persona Denunciada decirle a otra persona que la parte actora no resuelve nada.

- Hecho del veinte de marzo, al interior de la oficina **ELIMINADO**, la Persona Denunciada le dijo directamente que las mujeres no servían para gobernar y que si no podía resolver le dijera a su esposa; hechos de los que, según relató, pudo percatarse **ELIMINADO**.

Según lo relatado por la parte actora en su denuncia, dichos hechos acontecieron en presencia de las personas previamente mencionadas, quienes, como se advierte de las constancias del expediente, no comparecieron ante el IEPC a rendir sus testimoniales al respecto.

Además, cabe precisar que al tratarse de supuestos hechos que no ocurrieron de forma privada entre la parte actora y el Denunciado, es decir, hubo -según su narración- testigos de que sucedieron, **se estima que no opera la reversión de la carga probatoria**, ya que la parte actora pudo ofrecer elementos probatorios para acreditar su existencia, cuestión que no realizó, por lo que se comparte con el Tribunal Local **no tener por actualizada la existencia de estos hechos**.

Por último, también se coincide con la determinación del Tribunal Local de no tener por acreditado el hecho relativo a que el Denunciado se negara a firmar el relevo del personal de seguridad de la parte actora, ya que, como advirtió en la resolución impugnada, de las constancias del expediente no se advierte prueba alguna en relación con ese hecho, sin que sea aplicable la reversión de la carga probatoria, pues al ser la parte actora **ELIMINADO**, se considera que estaba en posibilidad de ofrecer elementos que acreditaran que la policía municipal no

podía brindarle apoyo debido a esa cuestión.

En ese sentido, se comparte en este aspecto lo resuelto por el Tribunal Local, puesto que -como se adelantó- de las constancias del expediente no se advierten elementos que acrediten fehacientemente la existencia de los hechos que fueron analizados en el presente apartado.

Conforme a lo anterior, y una vez que se validó que fue atinada la determinación del Tribunal Local de no tener por acreditados los hechos de referencia, debe mencionarse que también se estima correcto que ese órgano jurisdiccional local determinara que **no se actualizaba la VPMRG a partir del análisis conjunto de los hechos que sí se acreditaron**, esto es, el bloqueo de la firma electrónica y las manifestaciones que la Persona Denunciada emitió al respecto en diversas notas periodísticas.

En efecto, por lo que hace a los hechos denunciados cuya existencia sí tuvo por acreditada, el Tribunal Local, procedió a analizar las notas periodísticas que correspondieron a una única entrevista, publicadas en el Diario “**ELIMINADO**”, “**ELIMINADO**”, y “**ELIMINADO**”³⁶ y señaló que este acto se encontraba plenamente acreditado, toda vez que el denunciado lo reconoció expresamente en su escrito de contestación de queja, lo cual se estimó, era un medio de convicción suficiente.

Sin embargo, al aplicar el test de análisis establecido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA DE GÉNERO**.

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO³⁷ a las

³⁶ Fojas 86 a 94 del tomo I anexo.

³⁷ Previamente citada.



notas periodísticas concluyó que no se acreditaban actos de violencia de género.

En efecto, señaló que sí se actualizaba el elemento relativo a que la violencia se actualizaba en el marco del ejercicio de un cargo público, puesto que la ahora parte actora funge como **ELIMINADO**.

Agregó que se actualizaba el segundo elemento relativo a que los actos fueran perpetrados por el Estado o sus agentes, ya que la conducta se le atribuía al Denunciado en su calidad de **ELIMINADO**.

Sin embargo estimó que no se actualizaba el tercer elemento, en razón de que las manifestaciones consignadas en las notas periodísticas realizadas durante el informe del **ELIMINADO** se amparaban en la libertad de expresión al haber sido dentro del debate político, el cual tiene como característica ensanchar el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, vertidas en esas confrontaciones, y precisó de que las expresiones “quien gobierna es el marido y no ella” y “quien lleva las riendas de ese gobierno municipal es **ELIMINADO** y no **ELIMINADO**”, **fueron manifestaciones espontáneas -de acuerdo a la propia nota- de quienes se encontraban en el lugar.**

Agregó que las manifestaciones cuestionaban la gestión de la quejosa frente al gobierno municipal, ya que el cuestionamiento de la gestión de un gobierno o la referencia a sus vínculos personales que una gobernante puede tener, no es exclusivo de un género, ya que podía realizarse indistintamente hacia un hombre o una mujer y que de considerar de manera inmediata

estas expresiones como VPMRG, incluso podría desconocer su dignidad capacidad económica y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a los señalamientos que se le realizaran.

Asimismo, consideró que tampoco se actualizaba el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dado que las expresiones consignadas en la nota periodística estaban amparadas por el derecho de libertad de expresión en el debate que ocurre en el marco del ejercicio del cargo de cualquier actor político.

Estimó que tampoco se basaba en elementos de género, pues no es que se dirigiera a una mujer por ser mujer, o se afectara desproporcionadamente a las mujeres, por lo que se carecía de un tipo de violencia en contra de la denunciante.

Motivo por el cual determinó que no se actualizaban los elementos del test practicado, porque no se advertía violencia en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Una vez concluido el testeo de las notas periodísticas, el Tribunal Local continuó con la aplicación del test para el acto consistente en el bloqueo de la firma electrónica avanzada, en donde nuevamente estimó actualizados los puntos relativos a que se trataba de violencia en el ejercicio de un cargo público, y que éstos fueron perpetrados por el Estado o sus agentes, aunque estimó que no se actualizaba por el elemento relativo a que la afectación fuera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, y precisó que si bien en las notas periodísticas se refirieron al bloqueo de cuentas



bancarias, en realidad se trató de la cancelación de la e-firma y no del bloqueo de las cuentas.

Así, partió de esta distinción para considerar que esta acción (cancelación de la e-firma) únicamente impedía realizar trámites y utilizar los servicios del portal del Servicio de Administración Tributaria, por lo que deducía que el Ayuntamiento no estaba imposibilitado de realizar el manejo de sus recursos durante los meses de marzo y abril.

Agregó que no se actualizaba el hecho de que la acción se hubiere realizado con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, ya que si bien se acreditó la cancelación de la e-firma, **se precisó como motivo, la falta de transparencia de las cuentas del Ayuntamiento**, y no que esto hubiere acontecido, por el sólo hecho de ser mujer, lo cual desde luego no tuvo un impacto diferenciado en las mujeres o causara una afectación desproporcionada del género.

Finalmente, concluyó que al no reunirse todos los elementos analizados para la existencia de VPMRG, debía prevalecer el principio de presunción de inocencia, por lo que declaró inexistente la infracción denunciada.

Respecto a este tema, como se señaló, la parte actora adujo ante el Instituto Local que el bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento, lo realizó el Denunciado argumentando que quien gobierna realmente es su esposo, cuestión que, en su percepción, constituye VPMRG.

No obstante, del análisis en conjunto de dichos hechos y teniendo presentes también el resto de las pruebas aportadas, este órgano jurisdiccional al igual que el Tribunal local, tampoco advierte que se actualicen actos de VPMRG en contra de la parte actora, por lo que, con independencia de que el Tribunal local hubiere analizado de manera independiente dichos hechos, lo cierto es que se coincide esencialmente con lo resuelto. Se explica.

Del análisis de los hechos acreditados, con base en la jurisprudencia 21/2018³⁸ de la Sala Superior, se concluye lo siguiente:

- a. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo púBLICO?**

Se **actualiza** este elemento, ya que los hechos se relacionan con el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO**;

- b. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

También se **actualiza**, ya que los hechos se le atribuyen al Denunciado, quien funge como **ELIMINADO**.

- c. **¿Las conductas constituyen violencia simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Se considera que este elemento **no se cumple**; lo anterior, ya que como advirtió el Tribunal Local, la cancelación de la

³⁸ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.



e-firma, no paraliza per se las cuentas que maneja el ayuntamiento, pues siguió recibiendo recursos y realizando erogaciones, por lo que no se advierte que dichos hechos hayan afectado el patrimonio o la economía del Ayuntamiento.

Además, es importante precisar que si bien la parte actora señaló en su escrito que la Persona Denunciada había expresado ante los medios de comunicación que quien mandaba en el Ayuntamiento era realmente su esposo, lo cierto es que, como ya se indicó, estos comentarios se dieron al fragor de la pugna política provocada por el medio.

Lo anterior, en razón de que se advierte que los comentarios se profirieron como una crítica política hacia la administración de la parte actora, quien -en su percepción- no ha tenido un buen manejo de recursos públicos; así, del contenido de las notas periodísticas no se visualiza un enfoque hacia estereotipos de género, ya que si bien señala que el trato político que ha recibido debe ser por consejos del esposo de la parte actora, este no refiere o insinúa que la parte actora no sea quien mande en el Ayuntamiento, ya que incluso es a quien responsabiliza del manejo de la administración.

Además de que en la nota periodística referente al informe de labores del Denunciado se dice que al manifestar éste que ha sido víctima de acoso por la parte actora y su esposo, algunas personas asistentes refirieron que quien gobierna realmente el Ayuntamiento es la pareja de la parte actora; sin embargo, del contenido de la nota no se atribuye dicha manifestación a la Persona Denunciada, sino a algunas personas asistentes al evento.

En este sentido, debe mencionarse que es criterio de esta Sala Regional³⁹ que debe ponderarse la importancia de la libertad de expresión entendida tanto en su dimensión individual, que no agota su ejercicio al reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y en su dimensión social como medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Por tanto, dentro del contexto dado, es posible asegurar que las expresiones no se dirigían directamente ni en forma inequívoca a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciante, sino que se trataba de señalamientos dirigidos a su función como servidora pública. Por lo que, si bien el lenguaje utilizado podría considerarse sumamente crítico, incluso incómodo, respecto de la función de la denunciante, lo cierto es que no estaba dirigido a menoscabar su condición de mujer, sino que derivó de la crítica del manejo del municipio.

Esto es así, porque las manifestaciones o alusiones hechas a la denunciante, no deben analizarse en forma aislada, ni fragmentada, dentro del discurso materia del procedimiento, ya que en el entorno en el que se emitieron, no son constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género, porque no dotan ni imponen una carga o estereotipo negativo por la pertenencia a un género específico, ni están dirigidas a menoscabar el ejercicio de un derecho de la denunciante, sino a criticar su desempeño en el cargo político que ocupa.

³⁹ Véase SCM-JDC-343/2025



d. ¿Las acciones tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Tampoco se cumple, ya que del análisis contextual de los hechos se observa que el Denunciado realiza una crítica severa sobre la administración de la parte actora, la cual estima que ha sido irregular en el manejo de recursos públicos, razón por la que determinó cancelar la firma electrónica del Ayuntamiento, sin que existan elementos que pudieran acreditar que dicha acción la realizó por motivos de género.

e. ¿Las conductas se basan en elementos de género?

No se cumple, toda vez que no se advierte que las conductas estén dirigidas -de manera directa- a la parte actora por el solo hecho de ser mujer, que tengan un impacto diferenciado o que afecten desproporcionadamente a las mujeres.

De conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2024, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS⁴⁰**, para definir si los hechos materia de análisis se basan en elementos de género, se debe analizar, de entre otros aspectos:

1. El contexto en que se emite el mensaje;
2. La expresión objeto de análisis;
3. La semántica de las palabras;
4. El sentido del mensaje;

⁴⁰ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 101, 102 y 103.

5. La intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En el caso concreto, se advierte que por cuanto hace a las manifestaciones del Denunciado fueron realizadas como parte de una entrevista ante un medio periodístico, así como en su informe de labores, en los que señaló diversas cuestiones que en su percepción eran irregularidades en el manejo de los recursos públicos del Ayuntamiento, así como un trato de acoso laboral hacia su persona que, en su decir, realiza la parte actora en atención al consejo de su esposo.

Ello partiendo de que la semántica de la palabra “consejo”, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se puede entender como una “*opinión que se expresa para orientar una actuación de una determinada manera*”⁴¹.

Así, si bien el Denunciado expresó que el supuesto actuar de la parte actora en su contra se debe a que así se lo ha aconsejado su esposo, ello no insinúa algún sometimiento de ella, ni puso en duda sus capacidades políticas por el hecho de ser mujer o su aptitud para ejercer su cargo de elección popular bajo la reproducción de estereotipos de género, sino que se limitó a manifestar que, en su percepción, la pareja de la parte actora le ha aconsejado que le aísle y margine de la vida política del Ayuntamiento.

Aunado a que el bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento, y el eje central de las notas periodísticas se

⁴¹ Consultable en: <https://dle.rae.es/consejo>.



relacionan con el presunto indebido manejo de recursos públicos que señala el Denunciado, cuestiones de las que no se desprenden elementos de género.

A partir de lo anterior, es posible concluir que aun analizados de manera conjunta, los hechos cuya existencia se comprobó, no demuestran que se hubieren realizado con un elemento de género, pues del análisis hecho a la luz de los elementos que componen la VPMRG, es posible concluir la inexistencia de ese tipo de violencia, al no advertirse que las mismas generen un impacto diferenciado en la parte actora por el solo hecho de ser mujer ni que hayan tenido objeto menoscabar el reconocimiento o ejercicio de sus derechos político-electORALES.

Por lo anterior, es que se concluye que, las pruebas aportadas no demuestran de modo concluyente la existencia de actos VPMRG en contra de la parte actora, como lo razonó el Tribunal Local y por tanto no se actualiza el supuesto de reversión de la carga probatoria ya que no se advierte la existencia de dificultades probatorias para la actora.

Por tal motivo, aunado a lo expuesto a lo largo de esta sentencia, aun teniendo presente la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS⁴²**, se estima que ésta no opera en el presente caso por las razones ya expuestas.

⁴² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, dos mil veintitrés. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora manifiesta que durante la sesión pública en que se aprobó la resolución impugnada una magistratura del Tribunal Local emitió expresiones que, en su percepción, también constituyen VPMRG en su contra, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada por dicha cuestión y se les ordene tomar cursos de capacitación en la materia a las personas integrantes de ese órgano jurisdiccional.

Al respecto, se precisa que su argumento no va dirigido a controvertir las razones contenidas en la resolución impugnada, por lo que sería inoperante; máxime que en la presente sentencia esta Sala Regional determinó que, el análisis llevado a cabo por el Tribunal Local fue esencialmente correcto, ya que a la luz de la denuncia y las constancias del expediente no podía tenerse por actualizada la comisión de VPMRG en contra de la parte actora.

Además, al resolver el juicio SUP-JDC-950/2022 la Sala Superior estableció que las magistraturas electorales locales no son sujetas del régimen del procedimiento especial sancionador, sino que la vigilancia de su actuar corresponde al Senado de la República, por lo que no es la presente instancia en donde podría analizarse su actuar en este sentido.

Por último, es importante para este órgano jurisdiccional mencionar que la presente resolución no prejuzga sobre actos futuros que, de ser el caso, pudiera llegar a denunciar la actora; además de que se estima que lo aquí resuelto no sienta un precedente sobre VPMRG, dadas las particularidades tan específicas que se obtuvieron con la valoración de las pruebas del caso.



Consecuentemente y ante lo **infundado** de lo argumentado se estima que debe confirmarse la resolución impugnada cuyas consideraciones se revisan.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-347/2025.⁴³**

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario que determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en un procedimiento especial sancionador.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁴ ha establecido la obligación de todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género.

Esto, con la finalidad de detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De modo que las personas juzgadoras deben velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar

⁴³ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁴ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la SCJN de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.



claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.⁴⁵

En este caso, en la sentencia se argumenta que las partes involucradas se encuentran inmersas en un contexto de pugna política y que a partir de esa circunstancia se van a valorar los hechos denunciados.

Sin embargo, es mi deseo destacar que más allá de que los hechos sean una cuestión de pugna o confrontación, esta condición en realidad no impide que los órganos jurisdiccionales revisen los elementos para verificar si se actualiza la violencia política por razón de género.

Por ello, desde mi perspectiva, esta circunstancia, impone analizar ponderada y razonablemente los hechos denunciados para dilucidar si efectivamente se actualizó la violencia política por razón de género.

Por esas razones, los motivos de disenso se encuentran en las siguientes temáticas.

1. Valoración probatoria.

La mayoría determinó que los testimonios recabados refieren a hechos diferentes, que no coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, que se erosionaba la eficacia probatoria de las testimoniales.

Al respecto, disiento del criterio sostenido por la mayoría, pues desde mi óptica, para valorar las pruebas testimoniales se

⁴⁵ Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524

debió realizar un enfoque integral y adminiculado de los hechos denunciados.

En efecto, considero que en los procedimientos sancionadores en que se alegan actos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar un análisis contextual e integral del material probatorio, lo cual, se debe realizar durante la instrumentación del procedimiento pero también adoptar esta postura en la valoración.

En este caso, estimo que la sentencia reconoce la presunción de veracidad de la que gozan las pruebas que aportó la denunciante, sin embargo, de lo que disiento, es que posteriormente, en la valoración probatoria se desestimen las testimoniales.

Lo anterior, porque son casos que resultan ser de difícil comprobación, por ello, no puede esperarse que las víctimas tengan al alcance pruebas cuyo valor probatorio sea pleno.

Esto implica no solo un examen formal de las pruebas o de la legalidad del procedimiento, sino una evaluación contextualizada y sensible al género, que permita identificar si las conductas denunciadas reproducen estereotipos, exclusión, descalificación o impedimento para el ejercicio del cargo por el hecho de ser mujer.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.



Ello, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, puede perderse de vista, debido a que la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

Por esa razón, considero si se hubiesen tomado en cuenta las testimoniales como indicios, concatenadas con las demás pruebas que obran en el expediente (actas circunstanciadas, notas periodísticas, oficios de autoridades) podrían haber generado convicción sobre la existencia de los hechos denunciados y sobre el reclamo integral de la demanda.

Así, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, esto implica que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos,⁴⁶ particularmente, como en el caso, en el que se conjugaron perspectiva de género, perspectiva intercultural y de interseccionalidad.

Lo anterior, se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y especificó que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean

⁴⁶ Véase lo resuelto en el SUP-REC-133/2020.

intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

47

Por lo que, estimo que de haberse observado lo anterior se tendría una visión integral y sistemática para determinar si los hechos denunciados constituyan violencia política por razón de género.

Con ello, además, considero que se cumple con los parámetros que se han establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Análisis del bloqueo de la e-firma.

Sobre este tema, la mayoría consideró que el bloqueo de la e-firma del ayuntamiento que realizó el denunciado no actualiza violencia política por razón de género, porque este hecho no afectó o paralizó el manejo de los recursos y las cuentas del municipio, aunado a que no se realizó en contra de la denunciante por el hecho de que sea mujer.

Sin embargo, desde mi óptica, este hecho no debió valorarse a partir de la posible afectación al manejo de los recursos del ayuntamiento, más bien, considero que debió analizarse si este acto pudo tener implicaciones que obstaculizaron el ejercicio del cargo que ostenta la parte actora.

⁴⁷ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riff y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.



Al respecto, la línea jurisprudencial que ha trazado este Tribunal Electoral ha llevado a considerar que la obstaculización en el ejercicio del cargo como un elemento relevante que se debe contemplar para actualizar la violencia política por razón de género.⁴⁸

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.⁴⁹

En este caso, advierto que el propio denunciado reconoció que bloqueó la firma electrónica del ayuntamiento, justificando dicho acto en que la denunciante no está rindiendo cuentas sobre el manejo de los recursos del ayuntamiento.

Por ello, tomando en cuenta lo previsto por el artículo 20 Ter, fracción XX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Considero, que esta circunstancia debió afrontarse y valorarse de manera integral con los demás hechos denunciados, para definir si el bloqueo de la e-firma representó la obstaculización del cargo en relación con las actividades de carácter administrativo y financiero del municipio.

⁴⁸ Véase SUP-REC-164/2020, SUP-REC-185/2020.

⁴⁹ Véase SUP-REC-61/2020.

En esa lógica, estimo que la infracción no se podría actualizar por alguno de los hechos o manifestaciones en específico, sino como resultado de la valoración conjunta.⁵⁰

Por lo tanto, discrepo del criterio de la mayoría al desestimar el bloqueo de la e-firma y no analizarlo de manera concatenada con los demás hechos denunciados.

Por todo lo anterior, emito el presente **voto particular**.

José Luis Ceballos Daza

Magistrado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵⁰ Esto de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 24/2024 de Sala Superior de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.